

Señores:

**TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTANDER** (Reparto)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JHON ANDERSON MORENO

**ACCIONADOS:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

**JHON ANDERSON MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.326.376 de Bucaramanga, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** y la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, con el objeto de que me sean protegidos los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucional), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), AL TRABAJO - MÍNIMO VITAL (art. 25 Constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA., con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Mediante el acuerdo No. CSJSAA17-3609 del 6 de octubre de 2017, adicionado y modificado por los acuerdos No. CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017, CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017 y CSJSAA17-3624 de 23 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
2. Una vez superadas las etapas del concurso de méritos referido, mediante la RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-101 del 24 de mayo de 2021, fue conformado el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Escribiente de Juzgado municipal Grado-Nominado, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil Administrativo de Santander, la cual fue modificada mediante la RESOLUCIÓN No. CSJSAR21340 del 28 de octubre de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. CSJSAR21-101 del 24 de mayo de 2021, que publicó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado-Nominado, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander."
3. Me encuentro inscrito en la lista de elegibles mencionada, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Municipal Grado-Nominado.
4. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 3° del acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008, el día 01 de junio y 1 de julio de 2022, fueron publicadas en la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de->

[santander/formato-opcion-de-sede3](#), los formatos de opción de sede, donde fueron relacionadas las vacantes para el cargo referido, correspondientes a los meses de junio y julio de 2022.

5. Los días 06 de junio y 7 de julio de 2022, mediante correo electrónico enviado a [convstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convstd@cendoj.ramajudicial.gov.co), me postulé a las dos vacantes ofertadas, según el formato de opción de sede de cada mes.
6. De acuerdo con el art. 6° del referido acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008 mediante el cual se reglamentó los art. 165 y 167 de la Ley de Administración de Justicia, la Sala Administrativa, una vez vencido el plazo de la publicación que habla el citado art. 3 y **dentro de tres (3) días siguientes** debe realizar “el proceso de captura, validación y consolidación de las sedes, cargos escogidos y conformará y **publicará a través de la página Web**, en orden descendente de puntajes, el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para cada sede y cargo”.
7. Luego de ello, y de acuerdo con el art. 7 del ya mencionado acuerdo, debe **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes** integrar “en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación”.
8. Asimismo, y **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes** a dicha situación, está en la obligación de “remitir a la correspondiente autoridad nominadora, las listas de elegibles destinadas a la provisión en propiedad de los cargos vacantes definitivamente”, de acuerdo con el artículo 8° del referido acuerdo.
9. Es decir, conforme la normativa establecida en el acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, los términos para las vacantes publicadas en el mes de junio y julio de 2022, debía efectuarse de la siguiente manera:

VACANTES MES DE JUNIO DE 2022				
ETAPA	ARTICULO	DÍAS SEGÚN NORMA	PERIODO SEGÚN CALENDARIO	ETAPA CUMPLIDA
Publicación Vacantes	TERCERO	5 días hábiles	01/06/2022 al 08/06/2022	SI
Validación y publicación de aspirantes según puntaje en la página web	SEXTO	3 días hábiles	09/06/2022 al 14/06/2022	NO
Integración registro de elegibles	SÉPTIMO	3 días hábiles	15/06/2022 AL 17/06/2022	NO
Remisión de la lista de elegibles a la entidad	OCTAVO	3 días hábiles	21/06/2022 AL 23/06/2022	NO

nominadora				
------------	--	--	--	--

VACANTES MES DE JULIO DE 2022				
ETAPA	ARTICULO	DÍAS SEGÚN NORMA	PERIODO SEGÚN CALENDARIO	ETAPA CUMPLIDA
Publicación Vacantes	TERCERO	5 días hábiles	01/07/2022 al 08/07/2022	SI
Validación y publicación de aspirantes según puntaje en la página web	SEXTO	3 días hábiles	11/07/2022 al 13/07/2022	NO
Integración registro de elegibles	SÉPTIMO	3 días hábiles	14/07/2022 AL 18/07/2022	NO
Remisión de la lista de elegibles a la entidad nominadora	OCTAVO	3 días hábiles	19/07/2022 AL 22/07/2022	NO

**10.** De acuerdo con la relación anterior, la Sala Administrativa no ha agotado siquiera, la segunda etapa correspondiente a la validación y publicación de aspirantes según puntaje en la página web, la cual debía realizarse a más tardar los días el 09 de junio y 13 de julio de 2022, vulnerando de esta manera, los derechos fundamentales que hoy se busca proteger con la presente acción.

**11.** Finalmente, es importante poner en conocimiento de su honorable despacho, que no es la primera vez que los accionados vulneran derechos fundamentales de los integrantes de las diferentes listas de elegibles de la convocatoria en cuestión, pues en el caso análogo más reciente, el honorable tribunal administrativo de Santander, resolvió una tutela interpuesta por uno de los integrantes de la lista de elegibles del cargo escribiente del circuito, por la demora injustificada en la publicación de las listas del mes de mayo, en la cual, con ponencia de la Dra. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, bajo el radicado [680012333000-2022-00412-00](#) mediante fallo de fecha 21 de julio de 2022 (el cual se adjuntará), el honorable tribunal resolvió:

**“Segundo. Amparar** el derecho al debido proceso, del señor Manuel Fernando Gómez Becerra, y para ello,

**Tercero. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander - Bucaramanga**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de inicio a la etapa prevista en el Artículo sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, y de ahí en adelante, a las etapas subsiguientes, con estricto cumplimiento de los términos previstos en la

*normatividad que las regula, explicitada en el acápite de consideraciones de este proveído.”<sup>1</sup>*

12. No obstante a lo anterior y a pesar que un fallo judicial le ordenó al consejo seccional de Santander, dar estricto cumplimiento a los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, lo cierto es que dicha entidad ha sido reincidente y continua incumpliendo los términos allí establecidos y, por consiguiente, menoscabando los derechos fundamentales de las personas que hacemos parte del registro de elegibles.

## PETICIONES

Solicito a usted Honorable Magistrado, con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), AL TRABAJO - MÍNIMO VITAL (art. 25 Constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. Ordenar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** y a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, procedan con la validación y publicación de aspirantes según puntaje (relación de aspirantes por sede) en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a los meses de junio y julio de 2022.
3. Ordenar a las entidades accionadas que, en lo sucesivo se abstengan de dilatar las etapas del concurso incumpliendo con los términos previamente establecidos en el ACUERDO No. PSAA08-4856 DE 2008, con el fin de obstaculizar la posesión de los concursantes que superaron todas las etapas del concurso.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, resalto que la tutela es procedente en este caso. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derecho.

---

<sup>1</sup> Fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2022, proferido por el tribunal administrativo de Santander, con ponencia de la Dra. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, en proceso que se adelantó bajo el radicado [680012333000-2022-00412-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?c=680012333000-2022-00412-00).

En el presente caso, se atiende la condición de inmediatez porque la segunda actuación, según el cronograma que consta en el hecho noveno, se debió realizar desde el 11 de mayo de 2022; así mismo no existe otro medio de defensa judicial al no mediar un acto que atacar, así como tampoco prospera una acción de cumplimiento por la dilación en su diligenciamiento, y además existe un riesgo inminente de perjuicio irremediable debido a que al dilatar las etapas del concurso de méritos, se impide que el suscrito acceda a un trabajo digno y así recibir sustento económico para suplir mis necesidades básicas, toda vez que en la actualidad me encuentro sin empleo ni recibo ingresos de ningún tipo, por no encontrarme litigando y por ende sin ningún proceso a mi cargo.

En línea de lo anterior, es menester señalar la jurisprudencia específica de la Corte Constitucional, en casos similares al presente, en los que, sin embargo, existe un acto administrativo contra el que procede recursos. La sentencia T-156 de 2012, plantea lo siguiente:

*“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales **Y HAN SIDO SELECCIONADOS**, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

*Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:*

*“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos **y fueron debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite***

**Llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**

Así mismo, sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 esta Corporación determinó que:

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS**

Con la grave omisión por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** y a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, consistente en NO dar cumplimiento a los términos previamente establecidos en el acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008, se están vulnerando injustificadamente mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 Constitucional), **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **AL TRABAJO - MÍNIMO VITAL** (art. 25 Constitucional), y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** (art. 29 Constitucional).

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de

su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

*"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación (. . .)"*

Es imperativo precisar que, las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito, deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, como en el presente caso el acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Así pues, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 de 2010 indicó:

*"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

***Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)***

***A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (...)***

***Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego***

**aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe **la confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa(...)

En síntesis, la jurisprudencia Constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso: (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de **ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso**, ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Es por lo anterior que, en el particular, se observa una clara vulneración al debido proceso por parte de las entidades accionadas, toda vez que de manera abierta e injusta está obstaculizando mi acceso a un cargo en el que concursé y superé todas las etapas. Las actuaciones de la administración en este caso podrían desbordar incluso los límites de la legalidad, pues, no se entiende cómo, de manera flagrante incumple los términos previamente establecidos.

Es de resaltar que esta situación ha sido reiterativa en la demora en los términos establecidos para la validación, publicación de aspirantes, integración de las listas de elegibles y la remisión de la misma a los jueces nominadores, pues desde noviembre de 2021 se presenta este incumplimiento de lo dispuesto por las normas rectoras para este concurso de méritos, es decir, nunca se han cumplido los plazos reglados.

Así mismo, no hay una norma o jurisprudencia que permita a las accionadas para sustraerse de cumplir las obligaciones que legalmente han sido ordenadas mediante el acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008, en cuanto a los términos para dar cumplimiento al concurso de méritos.

Desde ninguna órbita se entiende el actuar de la administración, pues no hay ninguna razón que le permita tomarse términos extensos ni dilatar a su antojo el concurso de méritos.

**DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en las convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

Por su parte, el ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:



“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha indicado que:

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial v objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante, impidiendo con ello el acceso a cargos públicos de los concursantes, como en el presente caso por el incumplimiento de los términos establecidos para la continuidad normal del concurso de méritos que finalice con la provisión de la totalidad de las vacantes ofertadas.

## **DERECHO AL TRABAJO- MINIMO VITAL**

Artículo 25 Constitucional cita: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, indicó:

*“(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el*

*acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, como, por ejemplo, los servidores públicos de carrera.

En el presente caso, como previamente indiqué, me encuentro desempleado, por lo que, teniendo en cuenta que ya había cursado un proceso de mérito de carrera administrativa y como fruto de ello me encuentro en la lista de elegibles conformada, y así mismo, que he optado a las vacantes publicadas en el mes de mayo, me encuentro en vulneración flagrante del derecho al trabajo y al mínimo vital por no poder ejercer un trabajo en donde pueda obtener remuneración para poder cubrir mis necesidades básicas y las de mi familia.

### **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".*

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.*

*La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"**. (Negrilla fuera de texto).*

Entonces, si se tiene que la lista de elegibles en firme origina un derecho subjetivo y consolidado en el funcionario público que debe respetarse y garantizarse.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al



## NOTIFICACIONES

### ACCIONADOS:

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá.  
Correo electrónico: csjsabta@.cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (601) 565 8500
- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, en la carrera 11 No. 34- 52 Centro Administrativo Municipal, Fase 2, piso 5, de la ciudad de Bucaramanga.  
Correo electrónico: salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (607) 642 2095.
- **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, en la carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa – PISO 6) de la ciudad de Bogotá.  
Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (601) 381 7200.

### ACCIONANTE:

- **JHON ANDERSON MORENO**, en la carrera 5 # 23-125 piso 2 Santa Marta  
Correo electrónico: jhonmoreno23@gmail.com  
Celular: 300 753 8372.

Respetuosamente,



---

**JHON ANDERSON MORENO**

C.C. No 1.005.326.376 de Bucaramanga